Puerto Rico, Caquetá, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	**EJECUTIVO HIPOTECARIO**
Demandante:	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Apoderado:	**JULIO CESAR VILLANUEVA VARGAS**
Demandado:	**LUIS EDUARDO HINCAPIE MARIN**
Curadora Ad-Litem:	**RUBEN CAMILO NOREÑA ALMARIO**
Radicado:	**2028-00089-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 389

ASUNTO A DECIDIR

Correspondió al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia. A ello se procede de acuerdo a las siguientes:

ANTECEDENTES. -

El doctor **JULIO CESAR VILLANUEVA VARGAS**, actuando como apoderad del Banco Agrario de Colombia S.A, formuló demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA en contra del señor **LUIS EDUARDO HINCAPIE MARIN,** por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de $8.910.485,oo, por capital representado en el pagare N 4481 860003046718

b) Por la suma de 925.819,00 M/CTE, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 13 de junio de 201 7 al 21 de junio de 2017.

c) Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máximo legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 22 de junio de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

d) Por la suma de $109.800 M/CTE, por otros conceptos contenidos en el precitado pagaré.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Hipotecaria, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra del señor LUIS EDUARDO HINCAPIE MARIN por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de $80.000.000,00, por capital representado en el pagaré N. 0756061 00005923.

b) Por la suma de $6.717.680,00 M/CTE, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 12 de agosto de 2017 al 12 de febrero de 2018.

c) Por concepto de intereses moratorios liquidados sobro el capital a la tasa máximo legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 13 de febrero de 2018 v hasta que se verifique el pago total de la obligación.

d) Por la suma de $285.475,00 M/CTE, por otros conceptos contenidos en el precitado pagaré.

ACTUACION PROCESAL

Que este Juzgado mediante auto interlocutorio N.362 calendado el 14 de junio de 2018, libró orden de pago por las sumas de dinero solicitadas en el libelo; disponiéndose notificar al demandado conforme lo establecido en los artículos 291 a 292 del C.G.P, así mismo dentro del mandamiento de pago se le reconoció personería jurídica al apoderado de la entidad demandante Dr. **JULIO CESAR VILLANUEVA VARGAS**.

Dentro del cuaderno principal, se registran la citación y el aviso para la diligencia de notificación personal del demandado **LUIS EDUARDO HINCAPIE MARIN,** así como las constancias expedidas por las empresas de correos certificado A-1 ENTREGAS SAS, Guía N.38899 y correo PRONTO ENVIOS Guía N. 2174570011 en las que se registró que no fue posible hacer entrega al demandado de las

citaciones para diligencia de notificación personal debido a que se trasladó de domicilio, por consiguiente, el Despacho mediante auto interlocutorio N. 464 del 21 de junio de 2019, ordenó su emplazamiento conforme al artículo 293 del Código General del Proceso.

Para la notificación del señor **LUIS EDUARDO HINCAPIE MARIN,** se dio trámite a lo ordenado por el Art. 293 del Código General del Proceso, entregándole a la parte interesada el respectivo edicto emplazatorio para lo de su cargo.

Realizada la publicación respectiva por medio de comunicación escrito Periódico La Nación, de Neiva Huila de fecha 08 de septiembre de 2019, ordenada en auto interlocutorio del 21 de junio de 2019; procede el Despacho a designar Curador Ad-Litem, al demandado **LUIS EDUARDO HINCAPIE MARIN** mediante auto interlocutorio Nº 192 del 01 de julio de 2020**,** dando cumplimiento al Artículo 293 del Código General del Proceso, nombrándose al doctor RUBEN CAMILO NOREÑA ALMARIO, a quien le notificó la decisión mediante correo electrónico.

El doctor RUBEN CAMILO NOREÑA ALMARIO aceptó el nombramiento hecho, por lo que el Juzgado le realizó la diligencia de la notificación personal el día 10 de agosto/20 del auto que libró mandamiento de pago en contra de su representado, haciéndole entrega de una copia de la demanda y sus anexos, enterándosele que disponía de **3 días para presentar recursos, 5 días** para cancelar la obligación y de **10 para proponer** excepciones, tal y como consta en la diligencia de posesión de esa misma fecha.

Vencido el término concedido al Curador Ad-Litem del demandado **LUIS EDUARDO HINCAPIE MARIN**, para presentar recursos, pagar la obligación y/o proponer excepciones de mérito, éste prefirió contestar la demanda, manifestado que se atiende a lo que resulte probado por el juzgado con relación a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones.

De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, los títulos valores que prestan merito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 y 430 del Código General del Proceso.

Notificado el Curador Ad-Litem, respecto de la orden de pago librada en contra del demandado **LUIS EDUARDO HINCAPIE MARIN**, se tiene que la misma no fue cancelada; contestando en su lugar la demanda el Curador Ad-Litem que lo representa a través de la cual manifestó que se atiene a lo que resulte probado por el despacho con relación a las pretensiones de la demanda.

Visto lo anterior, y como quiera que el título base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el del artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia que ordena llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago.

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, condenar en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO RICO CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago y en la reforma de la demanda en contra del demandado **LUIS EDUARDO HINCAPIE MARIN** identificado con cédula de ciudadanía número **17701892**, a favor de la entidad demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: **CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de $4.847.462,95 M/T, de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Practicar el avaluó y posterior remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez